



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>Expediente No.</b>	18-01-23-33-000-2020-00233-00
<b>Medio de control:</b>	Control Inmediato de Legalidad Decreto No. 065 de fecha 30 de abril 2020 proferido por el Municipio de La Montañita.
<b>Asunto:</b>	No avoca conocimiento.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 065 de fecha 30 de abril 2.020 proferida por alcalde del municipio La Montañita, *“por medio del cual se autoriza la realización de sesiones ordinaria de manera presencial en el Concejo del Municipio de la Montañita Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del COVID- 19”*.

**II. ANTECEDENTES.**

El Decreto No. 065 de fecha 30 de abril 2.020 fue remitida por el alcalde del Municipio de La Montañita, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto [-ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co<sup>1</sup>](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las

---

<sup>1</sup> Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"*(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan**” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

### **3.2. Caso concreto**

En el *sub examine* se observa que el **Decreto No. 065 de fecha 30 de abril 2.020**, expedido por el alcalde del municipio de La Montañita, Caquetá y, “*por medio del cual se autoriza la realización de sesiones ordinaria de manera presencial en el Concejo del Municipio de la Montañita Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del COVID- 19*”, proferido con fundamento en los artículos 315 de la Constitución Nacional, y las Leyes 136 de 1.994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, expuso en su parte motiva, lo siguiente:

*“...Que mediante Decreto Presidencia No. 417 de 17 de marzo, el presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.*

*(...)*

*Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud*

*y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la Administración Pública, para mitigar controlar evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

*Que mediante el Decreto 593 del 24 abril de 2020 se ordenó el elemento presente obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19". (...)*

Examinados los requisitos contenidos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 del CPCA, se observa que el acto sujeto a control de legalidad no cumple con la totalidad de ellos para ser pasible del control automático de legalidad: **i)** tratarse de un acto de contenido general; **ii)** expedido en ejercicio de funciones administrativas; y **iii)** en desarrollo de decretos legislativos expedidos durante estados de excepción.

En efecto, no cumple con el primero de ellos, en tanto el Decreto 065 del 30 de abril de 2020 no corresponde a un acto de contenido general. Se trata de un acto administrativo proferido hacia el interior de la administración municipal, no capaz de producir efectos jurídicos hacia la comunidad en general del ente territorial, en tanto regula cómo se van a desarrollar las sesiones ordinarias del Concejo Municipal en el marco de la emergencia sanitaria, con el ánimo de cumplir sus funciones legales y constitucionales.

Y en cuanto al tercero de los requisitos, se tiene que la referida resolución no fue expedida en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2.020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ni en ningún otro de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción.

Si bien se cita en sus considerandos el Decreto Legislativo 417 de 2020, ello no resulta suficiente para concluir que fue expedido en desarrollo del mismo; además de que, igualmente, se hace referencia a los Decretos ordinarios del orden nacional Nos. 539 del 13 de abril y 593 del 24 de abril de 2.020, por medio de los cuales el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

En ese entendido, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 065 del 30 de abril de 2.020 expedida por el alcalde del municipio de La Montañita.

Ahora bien, lo dispuesto en la presente providencia no comporta el carácter de cosa juzgada, en tanto el referido acto puede ser pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 065 del 30 de abril de 2.020**, expedida por el alcalde del municipio de La Montañita, por medio de la cual se adoptan *"por medio del cual se autoriza la realización de sesiones ordinaria de manera presencial en el Concejo del Municipio de la Montañita Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del COVID- 19"*; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Alcalde del Municipio de La Montañita - Caquetá, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado